



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

VISTO, OIDO Y CONSIDERADO:

PRIMERO: Comparece Pedro Matamala Souper, abogado, en representación de la reclamante, Arcos Dorados Restaurantes de Chile SpA, R.U.T. N°96.620.260-2, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Antonio Bellet N°444, oficina 1401, comuna de Providencia, quien interpone reclamación judicial en procedimiento monitorio, dirigida en contra de doña Mónica Gladys Liberona Pérez cédula de identidad número 12.258.814-9, abogada, Jefa de la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, comuna de Quilicura ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quien es el superior jerárquico del funcionario que dictó la Resolución de Multa N°1284/25/47 y resolvió aplicar una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales en virtud de las consideraciones que expone.

La demanda sostiene, en síntesis, que la resolución sancionatoria impugnada tendría su origen en una fiscalización irregular efectuada por un funcionario de la Dirección del Trabajo, señor Javier Andrés Rodríguez Umansky, en el marco de la fiscalización N°1323/25/704, desarrollada íntegramente en terreno.

Afirma la demandante que, durante dicha actuación, el fiscalizador solicitó verbalmente y sin respaldo escrito determinada documentación relativa al trabajador Rubén Aracena Morales, específicamente su contrato de trabajo, liquidaciones de remuneraciones correspondientes a febrero, marzo y abril, y registros de asistencia de esos mismos períodos.

Añade que el funcionario no habría dejado constancia formal de los documentos requeridos ni de los trabajadores comprendidos en la fiscalización, limitándose únicamente a efectuar solicitudes verbales. Señala



LJNXCHXRMXK

además que la empresa proporcionó inmediatamente toda la documentación requerida, exhibiendo tanto los antecedentes laborales como el sistema de control de asistencia utilizado respecto de sus trabajadores, el cual se encontraría aprobado por la propia Dirección del Trabajo.

Sostiene igualmente que, aun sin revisar detalladamente los antecedentes exhibidos, el fiscalizador habría manifestado anticipadamente que “ya había detectado una multa”, lo que, a juicio de la reclamante, evidenciaría una predisposición sancionatoria y una falta de análisis objetivo de la documentación presentada. Finalmente, argumenta que el funcionario desconoció la exhibición efectuada respecto del sistema de control de asistencia mantenido por la empresa y, pese a ello, cursó igualmente la infracción objeto de reclamación.

La demanda sostiene además que la multa cursada se funda en un manifiesto error de hecho, toda vez que la empresa sí mantenía y exhibió oportunamente un sistema de registro de asistencia válido, autorizado y plenamente vigente.

Expone que Arcos Dorados utiliza un sistema biométrico de control de asistencia denominado “GenHoras”, implementado en todas sus sucursales a nivel nacional y proporcionado por la empresa Genera S.A., el cual registra electrónicamente el inicio y término de la jornada, tiempos de colación y demás antecedentes relativos a la asistencia de los trabajadores, manteniéndose actualizado diariamente.

Agrega que dicho sistema se encontraba expresamente autorizado por la Dirección del Trabajo mediante Resolución Ordinaria N°2359, de 12 de octubre de 2021, autorización posteriormente renovada por Resolución Ordinaria N.º 51, de 25 de enero de 2024. Señala que tales actos administrativos constituyen una validación oficial respecto del cumplimiento



de las exigencias técnicas y legales aplicables, por lo que cualquier objeción formulada por el fiscalizador acerca de la idoneidad del sistema resultaría improcedente y contradictoria con las propias actuaciones previas del Servicio.

Indica asimismo que, con posterioridad a la fiscalización, la propia Dirección del Trabajo emitió el Ordinario N°318, de 13 de mayo de 2025, mediante el cual ratificó expresamente que el sistema “GenHoras” se ajusta a las exigencias establecidas en la Resolución Exenta N°38 de 2024, autorizando nuevamente su utilización en el marco de las relaciones laborales. A juicio de la reclamante, dicho pronunciamiento reafirma la legalidad y suficiencia del mecanismo utilizado por la empresa para efectos del control de asistencia.

Sobre esta base, la demandante sostiene que la Dirección del Trabajo incurre en una contradicción con sus propios actos al cuestionar, en una fiscalización particular, un sistema cuya utilización fue previamente autorizada por la misma autoridad administrativa. Afirma que ello vulnera los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, al sancionar a la empresa precisamente por utilizar un sistema aprobado formalmente por el propio órgano fiscalizador.

Añade que la fiscalización reclamada no constituye la instancia idónea para desconocer o alterar resoluciones administrativas generales emitidas por la Dirección del Trabajo, por cuanto la actuación inspectiva únicamente debía verificar el cumplimiento normativo respecto de un trabajador y período determinados, sin facultades para desatender autorizaciones vigentes otorgadas por el propio Servicio.

Sostiene igualmente que la empresa exhibió un registro completo y suficiente, el cual contenía información relativa a fechas, horarios de ingreso





y salida, horas trabajadas, tiempos de descanso, horas extraordinarias y demás antecedentes asociados a la jornada laboral, cumpliendo íntegramente con las exigencias legales sobre registro de asistencia.

En consecuencia, afirma que el fiscalizador adoptó una decisión apresurada e infundada al concluir que la documentación exhibida carecía de validez, pese a contar con todos los antecedentes necesarios para constatar el cumplimiento de la normativa. Refiere que Arcos Dorados sí llevaba y mantenía un registro digital de asistencia respecto de todos sus trabajadores y que dichos antecedentes fueron efectivamente exhibidos durante la fiscalización N°1323/25/704.

Por ello, concluye que los hechos consignados en la resolución sancionatoria no son efectivos y que el funcionario incurrió en un error de apreciación arbitrario y caprichoso, imponiendo una multa pese a la inexistencia de infracción. Añade que no corresponde trasladar al administrado las consecuencias de una errónea valoración efectuada por la Inspección del Trabajo, especialmente considerando que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración exige un estándar estricto de legalidad, certeza y fundamentación, acorde con las garantías del debido proceso y con el deber reforzado de actuación que pesa sobre los órganos especializados del Estado.

La reclamante sostiene igualmente que la resolución sancionatoria incurre en un error de hecho respecto de los elementos que, según la autoridad fiscalizadora, debía contener el registro de asistencia, particularmente en relación con los períodos correspondientes a licencias médicas y días no trabajados.

Expone que el funcionario cursó la multa únicamente respecto del registro correspondiente al mes de febrero de 2025, pese a que durante la





fiscalización se exhibieron también los registros de asistencia de marzo y abril del mismo año, confeccionados bajo idéntico formato y sistema. Alega que la resolución no explica por qué razón los registros de los meses posteriores habrían sido considerados suficientes, mientras que el correspondiente a febrero habría motivado la sanción, lo que evidenciaría una inconsistencia en la apreciación efectuada por la autoridad administrativa.

Añade que la observación formulada por la fiscalizadora respecto a que el sistema “GenHoras” no reflejaría la totalidad de los días del mes, incluyendo aquellos no efectivamente trabajados, responde a una interpretación errónea acerca del contenido exigido legalmente a un registro de asistencia. Señala que no existe disposición normativa que obligue al empleador a incorporar en dichos registros todos los días calendario del mes, aun cuando el trabajador no haya prestado servicios efectivos, por lo que la ausencia de tales antecedentes no puede configurar infracción alguna.

Afirma además que una interpretación distinta resultaría incompatible con la autorización previamente otorgada por la propia Dirección del Trabajo al sistema “GenHoras”, así como con el Ordinario N°318 ya referido, mediante el cual el Servicio ratificó expresamente que dicho mecanismo se ajusta a las exigencias técnicas y legales vigentes.

Sobre esta base, la demandante concluye que la fiscalizadora incurrió en la configuración de una infracción inexistente, toda vez que la empresa cumplió íntegramente con su obligación de mantener y exhibir la documentación solicitada durante la fiscalización. Sostiene que los hechos consignados en la Resolución de Multa no se corresponden con la realidad efectivamente constatada, incurriendo la autoridad administrativa en un error de hecho al sancionar a la empresa por no llevar o exhibir



documentación que, según afirma, sí fue íntegramente proporcionada en la instancia respectiva.

La demanda sostiene además que la multa cursada adolece de una falta de fundamentación suficiente, circunstancia que afectaría la legalidad y validez del acto administrativo sancionatorio.

Expone que, durante la instancia administrativa, la empresa exhibió presencialmente todos los antecedentes solicitados relativos al registro de asistencia del trabajador Rubén Aracena Morales, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2025, utilizando para ello el mismo sistema y formato documental.

Sobre esta base, la reclamante denuncia una incoherencia en la actuación de la funcionaria fiscalizadora, por cuanto la resolución sancionatoria indica que la infracción consistiría en no llevar un registro de asistencia respecto del mes de febrero de 2025, pese a que los documentos exhibidos para dicho período eran idénticos, en estructura y contenido, a aquellos correspondientes a marzo y abril, respecto de los cuales no se formuló observación alguna. Sostiene que la resolución no explica por qué un mismo formato documental sería considerado suficiente para determinados meses y deficiente únicamente respecto de febrero, pese a tratarse exactamente del mismo sistema de registro.

Añade que dicha ausencia de explicación convierte la decisión administrativa en arbitraria, ya que el acto sancionatorio carecería de una descripción concreta, detallada y precisa de las razones que llevaron al fiscalizador a concluir la existencia de una infracción. Afirma que la empresa se vio obligada a especular acerca de cuál habría sido la supuesta deficiencia atribuida al registro biométrico y digital exhibido, al no explicitarse el criterio aplicado por la autoridad.





En el mismo sentido, sostiene que la resolución presenta una falta de fundamentación específica respecto del período temporal efectivamente sancionado. Refiere que el funcionario solicitó registros de asistencia correspondientes al lapso comprendido entre febrero y abril de 2025, y que la empresa exhibió íntegramente toda la documentación requerida; sin embargo, la multa se circunscribió exclusivamente al mes de febrero, sin expresar razonamiento alguno que justificara por qué sólo dicho período habría sido considerado infraccional.

La demandante argumenta que esta omisión vulnera el deber de motivación que debe regir los actos administrativos sancionatorios, puesto que la autoridad administrativa tiene la obligación de explicitar las razones de hecho y de derecho que sustentan tanto la configuración de la infracción como la delimitación del período sancionado. Añade que la falta de fundamentación genera incertidumbre respecto de los criterios utilizados por la funcionaria actuante, afecta el derecho de defensa de la empresa y priva de validez jurídica a la resolución impugnada, al configurarse como una decisión arbitraria y carente de motivación suficiente.

En subsidio de la solicitud principal de dejar sin efecto la resolución sancionatoria, la demanda solicita la rebaja de las multas impuestas, fundándose para ello en la infracción al principio de proporcionalidad en la determinación de su cuantía.

La reclamante desarrolla que el principio de proporcionalidad constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración del Estado, exigiendo que toda medida restrictiva sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto respecto de la finalidad perseguida. Señala que dicho principio tendría reconocimiento constitucional implícito, derivado de normas como los artículos 1°, 4° y 19



Nº3 de la Constitución Política, y que resulta aplicable tanto al legislador como a todos los órganos de la Administración.

Sobre esta base, sostiene que las multas impuestas resultan excesivas y desproporcionadas atendidas las circunstancias del caso concreto, particularmente considerando que la empresa actuó en la convicción legítima de encontrarse dando cumplimiento a la normativa laboral, utilizando un sistema de registro de asistencia previamente autorizado por la propia Dirección del Trabajo.

Agrega que la resolución sancionatoria no contiene fundamentación alguna relativa a los criterios empleados para determinar la gravedad de la infracción ni para fijar el monto específico de la multa aplicada. Refiere que, si la autoridad administrativa estimó procedente imponer sanciones ascendentes a 60 UTM, debía explicar expresamente las circunstancias de hecho y de derecho que justificaban considerar la conducta como de especial gravedad.

En apoyo de su alegación, cita jurisprudencia laboral dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en causa RIT I-35-2022, que cuestiona la proporcionalidad del sistema de determinación de multas administrativas basado principalmente en el tamaño de la empresa, señalando que ello podría generar sanciones distintas frente a infracciones de igual entidad, únicamente por el número de trabajadores contratados.

Asimismo, invoca un pronunciamiento del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, en causa RIT I-77-2022, en el cual se sostiene que, en materia administrativa sancionadora, las multas deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, explicitando las razones que justifican la aplicación de una sanción dentro del rango mínimo, medio o máximo contemplado legalmente.



En consecuencia, la demandante sostiene que la autoridad administrativa omitió ponderar adecuadamente las circunstancias del caso y la conducta desplegada por la empresa, incurriendo en una determinación arbitraria de la cuantía de las multas. Por ello, solicita subsidiariamente que, en caso de no dejarse sin efecto la Resolución de Multa N°1284/25/47, se rebaje su monto a la mínima extensión legal o al monto que el tribunal estime prudente, solicitando además no ser condenada en costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

SEGUNDO: Que en audiencia única de 19 de mayo de 2026 contesta la demandada la reclamada solicitando se mantenga la multa impuesta a la reclamante y se rechace el reclamo deducido en todas sus partes con costas, cuyos argumentos constan en audio.

TERCERO: Que a continuación se llamó a las partes a conciliación la cual no prosperó, y se fijaron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

1.- Que se cursó la multa N°1284/25/47 con fecha 18 de mayo de 2025, por “No llevar correctamente el registro de asistencia y de horas trabajadas porque el registro de asistencia exhibido por empleador en formato papel no se lleva correctamente, esto es, no contiene los días que comprende el mes completo, solo se visualiza los días trabajados, lo anterior respecto del trabajador Rubén Aracena Morales, periodo febrero 2025.” Por 60 UTM.

Que la **controversia** quedó fijada en:

- 1.- Efectividad que la reclamante dio cumplimiento a la normativa laboral que la reclamada estimo infringida.
- 2.- Procedencia de la rebaja.

A continuación, tanto la parte reclamante ofreció e incorporó prueba





documental y testimonial, y la reclamada prueba documental.

CUARTO: Que, al resolver el debate de autos, se tiene en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre Organización y Funciones de la Dirección del Trabajo, los hechos constatados por los inspectores del trabajo en cumplimiento de sus funciones gozan de presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial. Por su parte, la aludida presunción legal de veracidad de que gozan los hechos constatados por el fiscalizador actuante en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, también determina que correspondía a la parte reclamante acreditar que su parte se ajustó a la legislación laboral vigente al imponerse la multa.

QUINTO: Que, conforme a los antecedentes incorporados al proceso, la controversia radica en determinar si la reclamante cumplió efectivamente con la obligación establecida en el artículo 33 del Código del Trabajo, relativa a llevar correctamente un registro de asistencia que permitiera verificar íntegramente la jornada laboral del trabajador Rubén Aracena Morales correspondiente al mes de febrero de 2025.

Que de la prueba rendida aparece acreditado que, al momento de la fiscalización practicada en mayo de 2025, la empresa exhibió un reporte extraído del sistema computacional “GenHoras”, autorizado por la Dirección del Trabajo, en el cual únicamente constaban registros correspondientes a determinados días trabajados del mes de febrero de 2025, específicamente entre los días 3 y 15, omitiéndose toda referencia a los días 1 y 2, así como al período comprendido entre el 16 y el 28 del mismo mes, y si bien la testigo de la empresa indicó que a la fiscalizadora se le informó los motivos por los cuales esos días no aparecen en el registro, es





una testigo que no estuvo presente en la fiscalización y que no dio justificación de dicha aseveración.

Que, si bien la reclamante sostiene que el sistema utilizado sólo refleja los días en efecto trabajados, indicando posteriormente en juicio que los días omitidos correspondían a descansos y vacaciones del trabajador, tal circunstancia no fue oportunamente informada ni acreditada ante el funcionario fiscalizador mediante la exhibición de antecedentes complementarios que permitieran reconstruir íntegramente la situación laboral del dependiente durante el período fiscalizado.

SEXTO: Que, en este sentido, la obligación prevista en el artículo 33 del Código del Trabajo no se satisface únicamente con la exhibición parcial de determinados días efectivamente trabajados, sino que exige llevar un registro completo y fidedigno de la jornada laboral del trabajador, permitiendo verificar de manera íntegra y continua la distribución de su tiempo de trabajo, descansos, permisos, feriados o vacaciones, así como la existencia o no de horas extraordinarias.

Que precisamente la finalidad de dicho registro consiste en otorgar certeza respecto de la totalidad de la jornada mensual del trabajador, permitiendo a la autoridad administrativa ejercer adecuadamente sus facultades fiscalizadoras en orden a verificar el cumplimiento de las normas sobre jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo. Así, un registro que omite períodos completos del mes, sin explicación inmediata ni respaldo documental exhibido en la fiscalización, impide alcanzar dicha finalidad y obstaculiza la labor inspectiva encomendada legalmente a la Dirección del Trabajo.

Que no altera esta conclusión el hecho de que el sistema “GenHoras” se encontrara autorizado por la autoridad administrativa, toda vez que,





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

dicha autorización recae sobre la utilización del mecanismo tecnológico como soporte de control de asistencia, mas no implica que cualquier información parcial o incompleta extraída desde dicho sistema satisfaga por sí sola las exigencias contenidas en el artículo 33 del Código del Trabajo.

Que, por el contrario, la autorización administrativa del sistema “Genhoras” debe interpretarse de manera armónica con la normativa legal que regula la obligación de llevar registro de asistencia, no pudiendo entenderse que ella exonera al empleador de proporcionar información suficiente, íntegra y comprensible respecto de la totalidad del período fiscalizado. De este modo, aun cuando determinada información relativa a descansos, vacaciones o permisos pudiese obtenerse desde otras secciones o pestañas del sistema computacional, era carga de la empresa exhibir oportunamente dichos antecedentes al momento de la fiscalización, a fin de justificar adecuadamente los días faltantes del reporte inicialmente presentado, lo que se hizo en juicio, pero sólo en lo que dice relación al periodo de vacaciones entre el 17 y 28 de febrero de 2025.

SEPTIMO: Que, en consecuencia, al haberse exhibido únicamente un registro parcial del mes fiscalizado, sin acompañar en dicha oportunidad ni en juicio la documentación complementaria que permitiera explicar la ausencia de determinados días del período mensual respectivo, aparece ajustada a derecho la conclusión de la autoridad administrativa en cuanto estimó configurada la infracción al artículo 33 del Código del Trabajo, desde que la empresa no llevaba ni exhibió el registro de asistencia exigido legalmente, sin que sea suficiente a esta magistrada el registro de horarios “Piedra Roja” incorporados por la demandada, en que tampoco es posible advertir que sucedió con los día 1 y 2 de febrero de 2025.

OCTAVO: Que no resultan atendibles las alegaciones de la parte



LJNXCHXRMXK



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

actora, relacionadas con la falta de fundamentación de la multa, toda vez que, de su sola lectura es posible advertir el motivo de la infracción y la norma infringida.

Que tampoco se atenderá a la alegación relacionada con la rebaja de la multa impuesta por cuanto, a juicio de esta magistrada la posibilidad procesal en el reclamo directo de multa administrativa se restringe a solicitar se deje sin efecto la multa y no a su rebaja, la que sólo se encuentra contemplada por el legislador en el artículo 511 del Código del Trabajo, cuando la empresa da cumplimiento a la norma que se estimó infringida dentro del pazo allí establecido. No obstante, ello, tampoco es posible su rebaja, toda vez que, la reclamante es una gran empresa, con basto registro infraccional, y porque la multa impuesta se encuentra dentro del rango conforme lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo.

NOVENO: Que conforme lo razonado precedentemente, se rechazará el reclamo de multa administrativo, por cuanto, la multa cursada se encuentra ajustada a derecho.

DECIMO: Que cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 420, 503 a 513 y siguientes del Código del Trabajo; **SE DECLARA:**

I.- Que se rechaza el reclamo de multa administrativa interpuesto por **ARCOS DORADOS RESTAURANTES DE CHILE SPA.**

II.- Que cada parte pagará sus costas.

RIT I-816-2025

RUC 25- 4-0712712-1

Dictada por **VALESKA ALEJANDRA OSSES TRINCADO,**
Juez Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



LJNXCHXRMXK



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En Santiago a diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



LJNXCHRMXK

A contar de las 23:00 horas del día sábado 04 de abril de 2026 (Chile Continental), la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Islas Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://horaoficial.cl>